



Mocoa, Putumayo, 19 de marzo de 2024. A este despacho arribó la presente demandada mediante reparto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2024-00055-00
Demandante: Carol Jaqueline Maigual Muñoz y otros.
Demandado: Cootransmayo LTDA. y otros.

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Carol Jaqueline Maigual Muñoz, identificada con C.C. No. 1.085.296.431, y José Eduardo Maigual, identificado con C.C. No. 1.085.275.913, obrando en nombre propio y en calidad de representantes legales de la niña Salome Jaqueline Maigual Maigual, todos con domicilio en Gualmatán, Nariño, demandan a Cootransmayo LTDA., identificada con NIT 891201796-1 y domiciliada en Puerto Asís, Seguros Comerciales Bolívar S.A., identificada con NIT 860002180-7 y domiciliada en Bogotá D.C., Ximena Uni Hoyos, identificada con C.C. No. 1.083.901.915 y domiciliada en Mocoa, y Miguel Alejandro Masmuta Pejendino, identificado con C.C. No. 1.083.901.915 y domiciliado en Mocoa. En esa actuación pretenden que se declare la responsabilidad civil contractual de los demandados con ocasión del accidente de tránsito que relatan en los hechos de la demanda y que sucesivamente sean condenados al pago de los perjuicios que refieren les han sido ocasionados.

En ese orden, conforme a la regla de los Arts. 20, 25 y 26, se colige que este despacho es competente según la cuantía y naturaleza del asunto en cuestión para adelantar su trámite. Por otra parte, según el Núm. 6 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que el lugar donde ocurrió el accidente hace parte de este circuito judicial.

Por otra parte, los demandantes son personas naturales, ergo habilitadas por la ley para ser parte en el proceso, al que comparecen a través de apoderado judicial, el abogado Henry González Calvache, a quien le ha sido otorgado el poder conforme a la regla del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Sobre este particular en vista de que se observó la regla en cita le será reconocida personería para actuar en nombre de sus poderdantes. Los demandados, por su parte, consisten en dos personas naturales y dos personas jurídicas de derecho privado quienes de ser el caso comparecerán al proceso a través de sus respectivos representantes legales.

Finalmente, en cuanto al acto procesal en estudio, se observa que reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; de igual forma que lo acompañan los anexos que la ley requiere para esta clase de asuntos.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda, por los motivos expuestos anteriormente.

Segundo. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados a través de las direcciones que con ese fin que han sido suministradas. Hecho lo anterior, los demandados disponen del término de veinte días para contestar la demanda, sin perjuicio de adoptar las demás conductas prevista en la ley observando los términos procesales.

Tercero. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Henry González Calvache, identificado con C.C. No. 94.433.974 y T.P. No. 186.436.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341d84758fd5cbb7ee702b764b790d97de73e40e2f483b01c1682d41d02fc76c**

Documento generado en 19/03/2024 08:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>